



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2017-01075-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Demandada: **MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ**

21 FEB 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ** tendiente a obtener el pago del pagaré sin número por \$19'896.466 M/cte., por concepto del capital contenido en el título valor y por los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total, liquidaos a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. 2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, después de inadmitida, mediante providencia del 24 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado **MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ** fue notificado del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que denominó "PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA" y "INNOMINADA"

En resumen, solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas y se rechacen las pretensiones de la actora.

Sostiene que el título ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 02 de diciembre de 2016, motivo por el cual ha surgido el fenómeno jurídico de la prescripción de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

Resalta lo establecido por el artículo 94 del C.G.P. y señala que el demandante no realizó las diligencias en tiempo.

4.- Mediante auto del 07 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

5.- La parte demandante describió el traslado anterior y sostuvo que la presentación de la demanda se realizó el día 27 de julio de 2017, tan solo siete meses y veinticinco días después de la fecha del vencimiento del pagare, por lo tanto, resulta evidente que no se configuro el fenómeno prescriptivo alegado por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..." (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se

constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que *PROVENGAN DEL DEUDOR*, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré sin número con su respectiva carta de instrucciones vistos a folios 2 y 3 del cuaderno 1, en el que se discrimina la suma por capital \$19'896.466, con fecha de vencimiento final el 02 de diciembre de 2016.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó *"PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA"*

Al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla

general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Aunque para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 27 de julio de 2017 (fol. 25, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 09 de agosto de 2017 (fol. 27, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado, el 10 de agosto 2017 (anverso del folio 27 cdno. 1), por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad del pagaré fue el 03 de diciembre de 2016, por ende, desde esa fecha es a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co.

Evidencia el despacho que tal y como lo adujo la Curadora Ad-Lítem, la notificación de la orden de pago a ella, se efectuó el 12 de noviembre de 2020 como se establece del acta vista a folio 143 de la presente encuadernación, por lo que no tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la Curadora a los tres años y tres meses después de proferido el auto en cita, no dentro del año que consagra la aludida norma.

Conforme con todo lo anterior, se declarará probada la excepción de "PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA" y sus correspondientes intereses moratorios. En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar la otra excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad-Lítem, como lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *“PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA”* que propuso la Curadora Ad-Litem en representación de la demandada **MARTHA LUZ RODRIGUEZ RUIZ**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiése. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense.

Quinto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 995.000 M/cte.

Sexto: ARCHIVAR de manera definitiva la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 22 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 023 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría